

## **REGLAMÉNTASE ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE CONTRALORÍA ESPECIAL DE ASISTENCIA Y PREVISIÓN SOCIAL**

**DECRETO EJECUTIVO N°. 120**, aprobado el 30 de noviembre de 1967

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 286 del 15 de diciembre de 1967

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

En uso de sus facultades

**Decreta:**

Reglamentar el Arto. 30 del Reglamento de la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social, emitido el 23 de agosto de 1957 y publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 216, del 23 de septiembre aquel año, en la siguiente forma:

**Artículo 1.-** Toda persona, salvo en casos de emergencia, que deba ingresar a Sala de Pensionado de cualquiera de los Hospitales de Asistencia Social de la República, deberá previo a su ingreso, hacer un depósito del valor de cuatro u ocho días, conforme el caso lo amerite.

**Artículo 2.-** Todo pago deberá hacerse en la Caja del Hospital, que es una dependencia de la Tesorería respectiva, y para este efecto el Cajero usará la Boleta sin valor para uso del Pensionado y/o Servicios de los Hospitales suministrados por la Tesorería.

**Artículo 3.-** Los Cajeros de los Hospitales de Asistencia Social, están en la obligación de mantener suficiente cantidad de las mencionadas boletas, a fin de que se usen únicamente las boletas legales.

**Artículo 4.-** Cuando se presente una persona a efectuar un pago en la Caja de un Hospital, el empleado encargado usará la boleta prescrita, con papel carbón de doble cara entre original y el duplicado y en las opias que sean necesarias, quedando así impreso autógraficamente en todos los tantos, sus términos y las firmas del enterante y del Cajero.

**Artículo 5.-** Si al expedirse una boleta se cometiere un error en números o palabras, se anularán los tantos, remitiéndolos a la Contraloría Especial, como comprobación de no haberse usado, pues no será válida ninguna boleta que contenga enmendaduras o alteraciones.

**Artículo 6.-** Las boletas deberán se expedidas en orden de numeración rigurosamente sucesivas. La descontinuación de cualquier número, será penada con dos córdobas de multa, por cada número a beneficio de la Tesorería respectiva, que se hará efectiva administrativamente.

**Artículo 7.-** En los casos en que desaparecieren uno o más tantos de la o las boletas mencionadas, se aplicarán las siguientes penas a los empleados que resulten responsables:

- a) Doscientos Córdobas de multa, por cada tanto perdido.
- b) Destitución inmediata a juicio de la Junta Local.
- c) En caso de resultar dolo, la Dirección de Asistencia Social dará cuenta al Juez respectivo, para que inicie la instructiva por el delito que resulte.

**Artículo 8.-** Se eximirá de las penas establecidas en los incisos a) y b) del artículo anterior, al empleado que hubiere perdido uno o varios tantos de una o varias boletas, cuando las presente a la Contraloría Especial dentro de treinta días a partir de la pérdida y se comprobe la legitimidad de dichas boletas.

**Artículo 9.-** De los tantos de cada boleta, se entregará el original al interesado, un duplicadazo se enviará a la Contraloría Especial, quedando ésta autorizada para establecer los tantos o duplicados que juzgue conveniente, así como su distribución.

**Transitorio.** - Este Decreto regirá desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Comuníquese. - Casa Presidencial, Managua, D. N., treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete. – “Año Rubén Darío”. **ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE**, Presidente de la República. - **Francisco Urcuyo Maliaño**, Ministro de Salubridad Pública.